Outlook

ACTUALIZACIÓN CONTINGENCIA// 2016-00085, ALBA NELLY VELASCO VELEZ vs POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD VALLE DEL CAUCA - CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO// CASE Nº 16987

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>
Fecha Lun 13/01/2025 17:10
Para Informes GHA <informes@gha.com.co>
CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

Buenos días Doctores, reciban un cordial saludo, envío la actualización de la contingencia dentro del asunto de la referencia.

Despacho: Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V).
Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 76001333300520160008500
Demandante: Alba Nelly Velasco Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios y Armando José Campo Caicedo.
Ll. en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.
Case: Nº 16987

Actualización de la contingencia:

La contingencia se debe mantener **REMOTA** pues la sentencia No. 42 del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto (5) Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) resolvió, entre otras cosas, negar las pretensiones de la demanda con fundamento en las pruebas allegadas y practicadas durante el proceso pero en especial sobre el dictamen pericial realizado por el Médico Cirujano Juan Pablo Carbonell. En esa medida, el recurso de apelación formulado por la parte actora que contiene dos reparos, conforme se pasará a exponer, se encuentra condenado al fracaso y la contingencia debe permanecer remota pues lo cierto es que el concepto médico realizado por la Doctora Marly Yohanna Copete Saavedra no reúne elementos de toda prueba pericial de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso sino que, además, no surtió la contradicción propia de dicho medio de prueba de conformidad con el artículo 228 *ejusdem*, lo cual exige que el dictamen pierda valor probatorio, es decir, que no puede ser tenido en cuenta para tomar la decisión, y esta consecuencia no fue reparada en el recurso de apelación contra el fallo, por lo que - en aplicación del principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso - debía prevalecer la tesis de la parte que se encargó de probar los supuestos de hecho de las normas que consagraban el efecto jurídico que ellas perseguían, que para este caso es la tesis de la parte demandada que, a través del dictamen pericial realizado por el Médico Cirujano Juan Pablo Carbonell logró establecer que el tratamiento, los exámenes y los recursos utilizados en la atención prestada a la señora Alba Nelly Velasco Vélez habían sido los correctos.

Para mantener la calificación de la contingencia como remota, debe tenerse en cuenta que uno de los reparos formulados por la parte actora consistió en la desigualdad respecto del análisis entre el concepto médico emitido por la Dra. Marly Yohanna Coperte Saavedra aportado por la parte demandante y el dictamen pericial realizado por el Médico Cirujano Juan Pablo Carbonell. Respecto del reproche en cuestión debe decirse que el mismo resulta ser vago e impreciso, lo que dificilmente podría alterar la calificación de la contingencia, pues lo cierto es que el concepto médico aportado por el extremo activo de la presente litis no cumple con ninguno de los elementos propios del artículo 226 del Código General del Proceso y tampoco fue objeto de contradicción de conformidad con el artículo 228 *ejusdem.* En otras palabras, el concepto médico en cuestión no contiene los documentos que acreditaran la idoneidad del galeno que rendía la experiticia, no se mencionaron los procedimientos para arribar a tales conclusiones y mucho menos se expusieron las técnicas o doctrina especializada utilizada, por lo que resultaba claro - como lo explico el *A Quo* en su sentencia - que la prueba en cuestión adolecía de credibilidad.

Ahora bien, frente al segundo de los reparos propuestos en el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la sentencia de primera instancia, esto es, que el dictamen pericial del Médico Cirujano Juan Pablo Carbonell se encontraba viciado por carecer de los elementos del artículo 226 del Código General del Proceso y que el mismo no explicaba las técnicas y/o procedimientos mediante los cuales el experto en cuestión arribó a su conclusión, se tiene que el reparo carece de contundencia para alterar la contingencia propuesta por dos razones: 1. El reparo formulado por la parte actora resulta ser extemporaneo pues, si se tiene en cuenta el principio de preclusión procesal, los reproches que expone el apelante debieron ser expuestos al momento de realizar la contradicción del dictamen pericial en audiencia del 24 de octubre de 2019 de conformidado con el artículo 228 del Código General del Proceso, o, bien la parte actora pudo solicitar la adición, aclaración y/o objeción del mismo conforme lo dispone el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancias que no se presentaron, por lo que resulta a todas luces improcedente proponer tales reproches en estas instancias procesales por haber precluido la etapa procesal en cuestión; y, 2. porque, conforme se expuso en los alegatos de conclusión de 2a instancia, debido a la naturaleza adversarial del procedimiento contencioso administrativo y debido a la naturaleza que ostentaba la experticia realizada por el Médico Cirujano Juan Pablo Carbonell (dictamen pericial de parte que no judicial), la carga de la prueba - artículo 167 C.G.P. - operaba con total plenitud de sus efectos, por lo que ante la orfandad probatoria de la cual adolecía la teoría del caso de la parte demandante, le correspondió al juzgador de instancia declarar probada la tesis de los apoderados del extremo pasivo que lograron acreditar mediante una prueba técnica la diligencia, cuidado y cumplimiento de la *lex artis ad hoc* para el caso en concreto.

Por último, aún en el hipotético y remoto caso que los reparos propuestos tuvieran algún exito, lo cierto es que no podrían destruir la presunción de acierto y legalidad de la cual goza la sentencia de primera instancia, pues ninguno de ellos logra acreditar los elementos y presupuestos necesarios de la falla del servicio médico.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.
Quedo muy atento a sus comentarios.
Muchas gracias por su atención,

Alejandro De Paz Martinez
Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.